

Este periódico, sale las miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería à cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado à esta ciudad

Por ahora la suscripcion en la capital y esta ciudad será 6 rs. a Por ahora el trimestre, y 54 (capital y esta) à casa de los 5 al mes, 15 ps à quienes se les a por año llevas suplementos, Sres. suscritor



Se admiten suscripciones para fuera de la capital à 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político: y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan à la redaccion serán francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

NOTA. En atencion à la urgencia con que por el Gobierno de S. M. se manda hacer la presente quinta, se publica este Boletin oficial en el día de hoy, para que cuanto antes llegue à noticia de los pueblos, en lugar de hacerse en el de pasado mañana Domingo 4 del corriente.

Artículo 1º. Se decreta una quinta de 400 hombres, que servirán para el tiempo que dure la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2º. Esta quinta se ejecutará con arreglo à la ley de reclutamientos, publicada en 26 de diciembre del año próximo pisado, salvas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3º. Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedará sin efecto, y el Gobierno hará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4º. La distribucion de los cupos à las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las ultimas quintas por el ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la excepcion relativa à los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos; quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios à esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la muerte por dinero en los reclutamientos anteriores.

Art. 5º. Si se presenten dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente à cada una de éstas segun sus circunstancias, tomando en cuenta para el cumplimiento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el excedo de quintos dados por las mismas, haya tenido ingreso en los cuerpos del ejército.

Art. 6º. Las diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7º. La quinta que se decreta se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 29.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Febrero último me ha comunicado la ley y Real decreto cuyo literal contesto es como sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y oyeren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M. relativo à que se efectúe una quinta de 40.000 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El ministerio de la guerra distribuirá el producto de la quinta en los cuerpos existentes del ejército y milicias provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximun de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciera indispensable.

Art. 9.º Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecución esta ley, que no esten previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á S. M. á fin de que se digne dar su sancion si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo 17 de febrero de 1858. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = El conde de Parsent, Senador secretario. = Mariano Torres y Solanot, Senador secretario. = Joaquín Díaz Canejo, Senador secretario. = El marqués de Falces, Senador secretario. = Madrid 19 de febrero de 1858. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como ministro de Gracia y Justicia Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Febrero de 1858. = A. D. José Carratalá.

REALES DECRETOS.

Para el mas pronto y esacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo expuesto por el consejo de Ministros, que en la ejecución de la quinta de los 40.000 hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 1.º Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los ayuntamientos, segun lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 26 de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquellos.

Art. 2.º El dia siguiente al en que reciban los ayuntamientos la distribucion de sus cupos procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificac on, que deberá ser el siguiente al de los tres en que han de estar expuestas al público.

Art. 3.º Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º de la misma ley.

Art. 4.º La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

Art. 5.º Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

Art. 6.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 93 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reúnan las cualidades requeridas en los arts. 93 y 94 de la misma.

Art. 7.º Los capitanes generales de las provincias procederán desde luego á nombrar los oficiales comandantes de las cajas segun previene el artículo 12 de la referida ley de reemplazos.

Art. 8.º La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos quintas anteriores, á que se refiere el art. 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningún modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 9.º Para el día 25 del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

Art. 10. Encargo al tribunal especial de Guerra y Marina la resolución de los expedientes de sustitucion, resultados de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una comision de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictamen al tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual quinta. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1858. = A. D. José Carratalá.

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la quinta de 400 hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino conforma á su poblacion, y es como sigue:

Alava	228
Albacete	644
Alicante	1185
Almería	784

Ávila,	466
Badajoz,	1054
Barcelona,	1530
Burgos,	758
Cáceres,	815
Cádiz,	1021
Castellón,	661
Ciudad-Real,	958
Córdoba,	1065
Coruña,	1367
Cuenca,	1120
Gerona,	723
Granada,	1249
Guadalajara,	538
Guipúzcoa,	567
Huelva,	419
Huesca,	726
Jaén,	901
Leon,	903
Lérida,	511
Logroño,	499
Lugo,	1184
Madrid,	1081
Málaga,	1296
Murcia,	930
Orense,	1077
Oviedo,	1455
Palencia,	501
Pamplona,	780
Pontevedra,	1094
Salamanca,	710
Santander,	551
Segovia,	455
Sevilla,	1216
Soria,	590
Tarragona,	746
Teruel,	738
Toledo,	953
Valencia,	1302
Valladolid,	624
Vizcaya,	576
Zamora,	538

Zaragoza, 1018
Islas Baleares, 695

TOTAL, 40,000 homb.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—
Dado en Palacio á 20 de febrero de 1858.—
A D. José Carratalá.

Al comunicar á VV. la preinserta ley y reales decretos, no puedo menos de escitar el celo y patriotismo con que deben acreditar su bien conocida ansiedad por la terminación de la guerra desastrosa que nos devora dedicándose exclusivamente á llevar á efecto el sorteo del número de soldados que á cada pueblo corresponda cuyo repartimiento está practicando la Excmá. Diputación provincial, con toda detención y escrupulosidad que les será comunicado tan luego como lo haya concluido; bien persuadidos que con el sacrificio si bien el mas costoso que imperiosamente reclama el Gobierno pondrá fin á la lucha que el fanatismo y la hipocresía ha provocado.

Las autoridades municipales que demuestran toda actividad y prontitud en el cumplimiento de tan interesante servicio, acreditarán de una manera positiva su constante desvelo por el triunfo de la causa nacional y sostenimiento del trono legítimo constitucional de S. M. la Reina Doña Isabel 2ª haciéndose por lo tanto acreedoras á todo elogio y encomio; al paso que las que lo descuiden por mas tiempo del presjado en la ley será mirada como indolente y apática y á que con arreglo á las facultades que me están cometidas les exija la responsabilidad personal, imponiéndoles al propio tiempo la pena pecuniaria que corresponda, con aplicacion á los gastos extraordinarios de guerra. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 2 de marzo de 1858.—José Rodríguez Paterna.—Señores alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta provincia.

Continúan los modelos empezados en el número anterior.

BAUTISMOS.

MODELO N.º 3.º PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1858.

PROVINCIA DE HUELVA.

RESUMEN *numérico de los bautismos celebrados en esta Provincia en el primer trimestre del presente año.*

PARTIDOS.	HIJOS.						TOTAL de ambas clases.
	De legítimo matrimonio.			Fuera de matrimonio.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
Aracena,	25	8	33	4	2	6	39
Ayamonte,	16	6	22	3	2	5	27
Cerro,	20	30	50	2	6	8	58
Huelva,	30	25	55	6	8	14	69
Moguer,	22	30	52	4	1	5	57
La Palma,	15	25	40	3	2	5	45
<i>Totales,</i>	123	124	247	22	21	43	290

NOTA: Este resumen lo remitirán las Diputaciones provinciales por conducto del Cefe político al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente de haberlo recibido de los Ayuntamientos los suyos respectivos, cuidando de observar lo prevenido en la nota 3.ª del modelo número 1.º

MATRIMONIOS.

MODELO N.º 4.º PARA LOS PARROCOS.

PRIMER TRIMESTRE DE 1832.

Provincia de

Partido de

Ciudad (villa ó lugar) de

ESTADO numérico de los matrimonios celebrados en la parroquia de de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

MESES.	DIAS.	MATRIMONIO DE				TOTAL
		Soltera con		Viuda con		
		Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
Enero	31	1	"	"	"	1
Febrero	28	"	1	1	"	2
Marzo	31	1	"	"	"	2
Item	29	"	"	1	"	1
Totales		2	2	2	1	7

NOTAS. 1.º Este modelo es el mismo que han de llenar los Curas castrenses y los Capellanes de los Regimientos, y así estos como los Párrocos remitirán los de cada trimestre á los respectivos Ayuntamientos en el mes siguiente de haber concluido.

2.º Se tendrá presente la nota 3.ª del modelo número 1.º que contiene el contenido con que se debe llenar el presente modelo, así como los Partidos.

3.º Este modelo es el mismo que han de llenar los Curas castrenses y los Capellanes de los Regimientos, y así estos como los Párrocos remitirán los de cada trimestre á los respectivos Ayuntamientos en el mes siguiente de haber concluido.

MATRIMONIOS.

MODELO N.º 5.º PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Provincia de Partido de Ciudad (villa ó lugar) de

RESUMEN numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la villa ó ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre de este año.

PARROQUIAS	MATRIMONIOS DE				TOTAL
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
De San Juan	2	"	2	1	5
De	1	"	1	2	4
De	2	"	"	"	4
Totales	5	2	5	3	15

NOTAS: 1.º Este resumen del trimestre, venido, lo remitirán los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales en el mes siguiente de haber recibido de los Párrocos los suyos respectivos.

2.º Si la población no tuviese más que una parroquia, se llenará el presente con solo poner los totales clasificados del Ayuntamiento hubiese recibido del Párroco.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez